

**TÍTULO IV.
DEL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS
DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CASTILLA-LA MANCHA**

Artículo 36.

1. Se crea con carácter público, el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, a los meros efectos de publicidad.

2. El Registro estará dividido en dos secciones, que se denominarán: *De los Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha* y *De los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha*.

3. Por Decreto a propuesta del Consejero competente por razón de la materia se determinará el contenido la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales así como el sistema de publicidad de los actos de los que tome razón.

Artículo 37.

1. La inscripción en el Registro es obligatoria para todos los Colegios Profesionales y Consejos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Los actos y documentos a que se refiere el artículo 38 que no hayan sido inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha no podrán oponerse a terceros de buena fe. Tampoco podrán oponerse a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que la falta de inscripción sea imputable a la misma.

Artículo 38.

En el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales se tomará razón:

- a. De la constitución de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en Castilla-La Mancha.
- b. De los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios y sus modificaciones.
- c. De sus Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
- d. De su denominación, domicilio, sedes y delegaciones.
- e. De las fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.
- f. De la composición de sus órganos de gobierno y sus modificaciones.
- g. De su normativa deontológica.
- h. Las demás inscripciones y anotaciones que legal o reglamentariamente se establezcan.

Artículo 39.

El Consejero competente por razón de la materia sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios por razones de legalidad.

Artículo 40.

Los actos de inscripción o anotación así como los de denegación, pondrán fin a la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo previo recurso potestativo de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se reconocen como Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y Consejos de Colegios de Castilla-La Mancha los existentes a la entrada en vigor de esta Ley cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la región.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las demarcaciones o delegaciones en la Comunidad de Castilla-La Mancha de los Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico, que dispongan de órganos de gobierno elegidos democráticamente podrán segregarse para constituir Colegios independientes.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará en el proceso de segregación y constitución del nuevo colegio a petición de sus miembros o de la delegación interesada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley a los profesionales médicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo A se entiende sin perjuicio de la defensa por los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a las normas que lo regulan, del personal al servicio de la Administración Autonómica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales actualmente existentes en Castilla-La Mancha cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta norma y adaptarán sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, si ello fuera necesario, a la presente Ley en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 3 del artículo 36.

2. La Consejería competente por razón de la materia vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los recursos interpuestos contra actos y resoluciones de los Colegios Profesionales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los datos mencionados en el artículo 38 de esta Ley se comunicarán por los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales en el plazo de un año contados desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 3 del artículo 36 de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley.

Toledo 8 de junio de 1999,